

LA PLATA, 18 de mayo de 1973.-

Vistas la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto número 4067/73 y la Política Nacional número 128, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1º: Sustitúyense los artículos 154, 173, 219, 221, 267, -
----- 269 y 455 de la Ley 3589 -Código de Procedimiento Pen-
nal- por los siguientes:

"Artículo 154: El juez designará uno o más peritos, según lo es-
----- time conveniente, sin perjuicio del derecho acor-
dado por el artículo 159.

Los peritos designados estarán facultados para u-
tilizar en su tarea otras personas idóneas con la finalidad de
asegurar la eficacia de su cometido.

En todos los casos los jueces dispondrán los ser-
vicios de funcionarios o empleados de la Provincia, los que en
caso de ser necesario, serán eximidos del cumplimiento de sus
tareas ordinarias y ejecutarán su cometido sin percibir por --
ello honorario alguno".

"Artículo 173: En los casos en que no proceda la detención pre-
----- ventiva de acuerdo con el inciso 2 del artículo
anterior, podrá detenerse a dicho procesado durante ocho días,
con objeto de recibirle la indagatoria, de que fije un domici-
lio legal que el juez podrá designar y del cual no le será per-
mitido ausentarse por más de veinticuatro horas sin su autori-
zación, de instruir las primeras diligencias sumariales, y --
mientras se recibe la prueba de testigos en sumario o en plena-
rio.

Puede también el juez prohibir al procesado pre-
sentarse en un lugar determinado.

En el supuesto de procedimiento oral, la Cámara
podrá ordenar la detención del inculcado aún cuando estuviere
gozando de libertad provisoria, para asegurar la realización -
del juicio".

"Artículo 219: El agente fiscal deberá acompañar copia del es-
----- crito de acusación y de aquél en que ofreciere -

MA

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1112.

pruebas, así como de los interrogatorios, las que se entregarán al acusado dentro de veinticuatro horas si estuviere detenido, dejando constancias en los autos. Esta formalidad es sustancial.

El alcalde o secretario leerá al acusado -- esos escritos, poniendo constancia de lo hecho al pie de -- los mismos.

Si fueren varios los acusados se entregará -- una copia a cada uno".

"Artículo 221: En las causas graves y dentro del término -- del artículo anterior, el acusado manifestará si prefiere ser juzgado en única instancia y en juicio oral.

Quando hubiere dos o más acusados, el juez -- citará a los mismos para que manifiesten su opción, con -- constancia en autos de lo expresado. El sometimiento de la mayoría de ellos al trámite oral obligará en igual sentido a los restantes.

El juicio oral en causas graves también podrá ser solicitado por el agente fiscal. En este caso, los autos serán remitidos al fiscal de cámara o a quien legalmente lo sustituyera. El acuerdo de ambos impondrá el trámite oral. Si no lo hubiere, el Procurador General de la -- Suprema Corte resolverá en definitiva sobre la petición -- formulada".

"Artículo 267: Evacuada la vista fiscal en los supuestos -- contemplados en los artículos 221 párrafo 3° y 221 bis o manifestada la opción en el caso previsto en el párrafo 2° del artículo 221, los autos serán elevados a la Cámara que corresponda con citación de las partes y del particular damnificado, en su caso.

Recibidos los autos por el Tribunal, el Presidente, dentro de las cuarenta y ocho horas, radicará la causa en la sala correspondiente y notificará a las partes. Consentida la integración del Tribunal, se dará vista por cinco días a cada una de ellas para que examinen libremente los autos, manifiesten las pruebas del sumario con las que no se conforman y ofrezcan las que estimen convenientes.

Si el particular damnificado tuviere pruebas que ofrecer, las hará llegar al Fiscal de Cámara dentro de los tres primeros días del plazo concedido a éste en vir --

[Handwritten signature]

///

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1113.

tud de lo prescripto en el párrafo anterior. Los elementos de convicción propuestos serán ofrecidos por el fiscal de cámara e integrarán su prueba".

"Artículo 269: El presidente de la Cámara procederá, resuelto lo anterior, en la siguiente forma:

1. Hará saber a las partes el día y hora en que empezarán los debates.
2. Ordenará se cite a los testigos, peritos, etcétera. En la notificación se hará constar que se empleará la fuerza pública contra los que no comparezcan al llamado del Tribunal.
3. Mandará practicar, con citación de las partes, las pruebas que sea imposible recibir en la audiencia.
4. Dispondrá que se expida pasaje oficial por la Policía a los testigos, peritos u otras personas a quienes se mande comparecer y que no tengan su residencia en el lugar del juicio.
5. Dictará toda otra medida necesaria para asegurar la efectiva realización del juicio".

"Artículo 455: Cuando en este Código se establece que una diligencia o resolución judicial ha de practicarse o dictarse sin más trámite, es prohibido correr traslado o vistas al fiscal o a las partes, aún cuando sea para mejor proveer o llamar autos".

ARTICULO 2º: Agrégase como artículo nuevo en la ley 3589 -Código de Procedimiento Penal- y a continuación del artículo 221, el siguiente:

"Artículo 221 bis: El juicio oral en instancia única será obligatorio si corresponde juzgar hechos que, imputados como dolosos, hayan causado la muerte de una persona.

La calificación sustentada en el auto de prisión preventiva fijará irrevocablemente el trámite por seguir sin perjuicio de lo establecido en los artículos 212 último párrafo y 213.

Cuando correspondiere el juicio oral, éste comprenderá los demás delitos materia de acusación y se extenderá a todos los coacusados".



[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1114.

ARTICULO 3º: Agrégase como artículo nuevo en la ley 3589 -Código de Procedimiento Penal- y a continuación del artículo 270, el siguiente:

"Artículo 270 bis: Cuando la acusación tuviere por objeto pluralidad de hechos ilícitos atribuidos a uno o más imputados, la Cámara podrá disponer que los juicios se realicen en forma separada; pero de ser posible, uno inmediatamente después de otro.

En este supuesto el Tribunal dictará veredictos separados respecto a cada hecho o conjunto de hechos, pronunciándose sentencia una vez agotada la sustanciación de la causa. El plazo estatuido en el artículo 234 comenzará a contarse desde la lectura del último veredicto".

ARTICULO 4º: Agréganse como artículos nuevos en la ley 3589 - Código de Procedimiento Penal- y a continuación del artículo 455, los siguientes:

"Artículo 455 bis: Los jueces y tribunales tienen el deber de mantener el decoro y el buen orden de los juicios pudiendo, al efecto, imponer correcciones disciplinarias a los abogados, peritos, instructores, y cuantas personas intervengan en aquéllos, como partes o auxiliares de la administración de justicia, por faltas que cometieran, sea contra su dignidad en las audiencias, escritos, informes y actuaciones, sea contra su autoridad, por acción u omisión o contra la buena marcha de la causa, por negligencia. Asimismo podrán mandar testar toda frase concebida en términos indecorosos u ofensivos".

"Artículo 455 ter: Se entenderá corrección disciplinaria:

1. Apercibimiento o prevención.
2. Separación de la causa que, tratándose del defensor particular, estará limitada al supuesto del artículo 60.
3. Multa de hasta 400 pesos o suspensión que no podrá exceder del plazo previsto en el artículo 60 en caso de no ser aquella satisfecha dentro de los diez días de haber quedado firme.

Lo establecido precedentemente no obstará el ejercicio de los poderes disciplinarios conferidos por la ley a las autoridades administrativas o colegios profesiona-

111

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1115.

los, a quienes se les comunicará la sanción impuesta.

Las correcciones previstas en los incisos 2 y 3 podrán aplicarse conjuntamente".

"Artículo 455 quater: La corrección disciplinaria será aplicable dentro del tercero día de notificada, pudiéndose fundar el recurso. Cuando la corrección fuere aplicada por la Cámara o la Corte, no procederá otro recurso que el de reposición".

ARTICULO 5º: Las correcciones pecuniarias contenidas en la ley 3589 -Código de Procedimiento Penal-, se entenderán expresadas en pesos ley dieciocho mil ciento ochenta y ocho (ley 18.188).

ARTICULO 6º: Sustitúyese el artículo 77 de la ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial-, por el siguiente:

"Artículo 77: Corresponde a los Fiscales de Cámaras:

1. Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Agentes Fiscales de Primera Instancia.
2. Intervenir en los juicios con arreglo a lo que determinan las leyes de procedimiento y las leyes especiales.
3. Asistir a las visitas de cárceles.
4. Actuar ante la Cámara respectiva en la sustanciación del juicio oral. Durante su trámite estará facultado para llamar al agente fiscal que haya intervenido en primera instancia a fin de que colabore en la audiencia correspondiente, o para mantener la acusación cuando estuviere en desacuerdo con el requerimiento formulado, o impedido de intervenir por cualquier causa atendible".

ARTICULO 7º: Suprímese el inciso 12 del artículo 63 de la ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial-.

ARTICULO 8º: La competencia atribuida a la Justicia de Paz por el artículo 63 inciso 12 de la ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial-, subsistirá para todas aquellas causas ini

///

de la

Provincia de Buenos Aires

1116.

ciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 9º: Sustitúyense los incisos b) de los artículos 8 y 10 de la ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial-, según texto de la ley 7896, por los siguientes:

"Artículo 8:

Dto. Dolores

- b) Se compondrá de: una Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una Cámara de Apelación en lo Penal, dos Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, un Tribunal de Menores; el Ministerio Público integrado por: dos Agentes Fiscales, dos Defensores de Pobres y Ausentes, un Asesor de Incapaces, y un Registro Público de Comercio".

"Artículo 10:

Dto. Junín

- b) Se compondrá de: una Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una Cámara de Apelación en lo Penal, dos Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, un Tribunal de Menores; el Ministerio Público integrado por: dos Agentes Fiscales, un Defensor de Pobres y Ausentes y un Asesor de Incapaces; y un Registro Público de Comercio".

ARTICULO 10º: Sustitúyese el inciso c) del artículo 32 de la ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial-, según texto de la ley 7827, por el siguiente:

"Artículo 32:

- c) Las de los demás Departamentos Judiciales estarán integradas por tres (3) miembros, con excepción de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial de los Departamentos Judiciales de Mar del Plata y de San Isidro y las Cámaras de Apelación en lo Penal de los Departamentos Judiciales de General San Martín, Lomas de Zamora, Mercedes, Morón y San Isidro, que se integrarán con un total de cinco (5) miembros y funcionarán divididas en dos (2) salas designadas numéricamente, compuestas con dos (2) miembros cada una.

La Presidencia de las Cámaras señaladas por el presente inciso, será desempeñada anualmente y en for

[Handwritten signature]

///

Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

1117.

na rotativa, por cada uno de los miembros que las integran, comenzando por el de mayor edad.

Las Presidencias de las Cámaras en lo Civil y Comercial de los Departamentos Judiciales de Mar del Plata y de San Isidro y la de las Cámaras de Apelación en lo Penal de los Departamentos Judiciales de General -- San Martín, Lomas de Zamora, Mercedes, Morón y San Isidro serán comunes a las salas en que éstas se hallen divididas.

En caso de ausencia o impedimento accidental del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente, el que será designado en la misma oportunidad que aquél y por igual término".

ARTICULO 11º: Cuando vacare la Presidencia de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Penal del Departamento Judicial de Azul, el Tribunal se dividirá en una Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial y una Cámara de Apelación en lo Penal, facultándose al Poder Ejecutivo en este caso, a su primir del texto de la ley 5327 modificado por la ley 7327 y la presente el inciso b) del artículo 32.

ARTICULO 12º: La orgalidad obligatoria establecida por la presente ley no será de aplicación en los Departamentos Judiciales de Dolores, Junín, General San Martín, Lomas de Zamora, Morón y San Isidro, donde se crean Salas o Cámaras de Apelación en lo Penal según lo establecido en los artículos 9 y 10, hasta que las mismas no se pongan en efectivo funcionamiento en cada Departamento, respectivo.

ARTICULO 13º: La presente ley se aplicará a los hechos previstos en el artículo 221 bis que ocurran con posterioridad a la publicación de ésta.

ARTICULO 14º: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y al Boletín Oficial y archívese.

JUAN DE ANDRÉS AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO

AGE. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE AGENTES AJANADOS

CARLOS ALBERTO BROS
MINISTRO DE EDUCACION

DR. SILVIO DECHER
MINISTRO DE ECONOMIA